

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2022-78.

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), entidad gubernamental, organizada de conformidad a la Ley General de Educación 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal en la Ave. 27 de Febrero No. 559, sector Manganagua, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: Víctor Castro Izquierdo, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; Julio Cesar Santana León, Director Administrativo y Financiero; Gerardo Lagares Montero, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; Gerard Rádhames de los Santos Pérez, Director de Planificación y Desarrollo; y la señora Rosanna Leticia Alberto Pérez, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo al Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora Rosa Gómez, dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral

domiciliada y residente en la ciudad de La Vega; en nombre y representación de la razón social IONA COMPANY, SRL, identificada con el con domicilio social establecido en la Calle en fecha cinco (5) de julio del año dos mil veintidós (2022), en relación a la acción de inhabilitación para apertura de oferta económica (Sobre B), correspondiente al proceso de Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2022-0009, para la contratación de servicios de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y distribución en los centros educativos públicos, durante los períodos 2022-2023 y 2023-2024, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, modalidad Jornada Escolar Extendida, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia La Vega.

N

9.0

en

RA







INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

ANTECEDENTES:

POR CUANTO: A que, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), mediante oficio **INABIE/DGA/2022/No. 079**, se realizó el requerimiento de necesidad para la compra de alimentación escolar.

POR CUANTO: A que el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), procedió a convocar en fecha veintiocho (28) de febrero y primero (1) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2022-0009 "Para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2022-2023 y 2023-2024, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, modalidad Jornada Escolar Extendida, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia de La Vega".

POR CUANTO: A que, a través de dicha convocatoria se informó que: "Los interesados en participar de este proceso deberán descargar el Pliego de Condiciones Específicas desde el Portal Transaccional de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), www.dgcp.gob.do a partir del miércoles dos (2) de marzo del año dos mil veintidós (2022); de igual forma se puede descargar el pliego del portal del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), www.lnabie.gob.do en el menú de TRANSPARENCIA".

POR CUANTO: A que en fecha primero (1ro.) de abril del año dos mil veintidós (2022) se publicó la Acta Número 0061-2022 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), el cual conoció y aprobó la 1ra. Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2022-0009.



N S.C. PAR



INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

POR CUANTO: A que el Comité de Compras y Contrataciones del INABIE aprobó la 2da. Enmienda al proceso de Licitación Pública Nacional Referencia: INABIE-CCC-LPN-2022-0009 en fecha doce (12) de abril del año dos mil veintidós (2022), con el objetivo de modificar el cronograma de ejecución del proceso, debido a que un gran porcentaje de los interesados en participar presentaban inconvenientes en la actualización del Registro de Proveedores del Estado (RPE) para que constara la acreditación como MIPYMES y así poder participar en dicho proceso, a los fines de salvaguardar el Principio de Participación establecido en el artículo 3 de la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones que consigna lo siguiente:

"El Estado procurará la participación del mayor número posible de personas físicas o jurídicas que tengan la competencia requerida. Al mismo tiempo, estimulará la participación de pequeñas y medianas empresas, no obstante reconocer su limitada capacidad financiera y tecnológica, con el objetivo de elevar su capacidad competitiva". (Subrayado nuestro).

POR CUANTO: A que en fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022), se publicó el Acta Número 0104-2022 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en la cual se conoció y aprobó la propuesta de extensión de plazos para la recepción de ofertas de los procesos para la contratación de raciones alimenticias.

POR CUANTO: A que en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022), el Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, procedió a la recepción y apertura de las ofertas técnicas del procedimiento de referencia Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2022-0009, emitiendo el Acta Núm.05-2022, levantada por la Dr. Aquiles De León

w

J.C.

GN

N.S





INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Valdez, notario público de los del número para el Distrito Nacional, matriculada en el Colegio de Notarios con el Núm.

POR CUANTO: A que en fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022), se publicó el Acta Número 0118-2022 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en la cual se conoció y aprobó la propuesta de extensión de plazos para la evaluación de ofertas técnicas del proceso de referencia.

POR CUANTO: A que en fecha quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), se publicó el Acta Número 0175-2022 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en la cual se conoció y aprobó la propuesta de extensión de plazos para ponderación y evaluación de ofertas técnicas del proceso de referencia.

POR CUANTO: A que en fecha cinco (5) de julio del dos mil veintidós (2022), fue recibido a través de la sección de correspondencia del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), el Recurso de Reconsideración, dirigido por la señora Rosa Gómez, en nombre y representación de la razón social IONA COMPANY, SRL.

ANÁLISIS Y PONDERACIÓN:

Resulta: Que mediante comunicación INABIE-DCC-Núm. 447-2022, de fecha ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022) se realizó la notificación de documentos subsanables sobre la oferta técnica presentada por la recurrente, consistentes en: a) Referencia Bancaria; b) Copia de los Estatutos Sociales y Acta Constitutiva debidamente registrada y certificada por la Cámara de Comercio; c) Copia de Certificado de Registro Mercantil actualizado y vigente; y d) Lista de presencia y Acta de la última Asamblea General Ordinaria Anual; cuya información debía ser remitida por correo electrónico a la siguiente dirección jornada.0009@inabie.gob.do.



RA CW



INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resulta: Que en fecha veinte (20) de junio del año dos mil veintidós (2022), la recurrente, señora Rosa Gómez, procedió a enviar los documentos solicitados a la dirección de correo electrónico jornada@inabie.gob.go. No obstante, fue realizada de manera incompleta en cuanto al legajo de páginas correspondientes a los Estatutos de la compañía que representa, así como la omisión de la referencia bancaria, que se le había solicitado mediante la comunicación INABIE-DCC-Núm.447-2022, cosa que trató de emendar el día veintiocho (28) de junio del 2022, en un segundo intento, estando ya fuera del plazo establecido para las subsanaciones. Independientemente de que las personas que figuran tanto el registro mercantil como la asamblea general anual y lista de suscriptores no se corresponden con las que aparecen registrada en los estatutos de la compañía.

Resulta: Que mediante comunicación INABIE-DCC-Núm. 12-2022, de fecha cuatro (4) de julio del año dos mil veintidós (2022), el Departamento de Compras Contrataciones del INABIE, le notificó a la recurrente la inhabilitación para la apertura de ofertas económicas (Sobre B), expresando los motivos siguientes: "No presentó los documentos solicitados a subsanar, a saber: Copia de Estatutos Sociales y Acta Constitutiva debidamente registrada y certificada y registrada por la Cámara de Comercio correspondiente; copia del Certificado de Registro Mercantil actualizado y vigente" y Lista de presencia y Acta de última Asamblea General Ordinaria anual". (sic).

Resulta: Que, si bien es cierto que en cuanto a la subsanabilidad en los procedimientos de selección celebrados en el marco de la Ley Núm. 340-06 y su modificación y Reglamento de Aplicación Núm. 543-12, que en el párrafo III del artículo 8 establece que "la entidad contratante no podrá descalificar a un proponente porque la información presentada sea incompleta en algún aspecto no sustancial y susceptible de ser corregido", no menos cierto es, que lo indicado precedentemente es complementado con lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento, conforme al cual todas las ofertas deben ajustarse sustancialmente a los



9. C. RA 1.5.



INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

pliegos de condiciones específicas, condicionado, al hecho de que se traten de errores u omisiones de naturaleza subsanable, <u>pudiendo solicitarle al oferente que en un plazo breve</u> suministre la información faltante. (el subrayado y negrita es nuestro),

Resulta: En ese orden, la Dirección General de Compras y Contrataciones, como órgano rector, ha reconocido a partir de lo dispuesto en la normativa, que resultan subsanables aquellos aspectos inherentes al oferente y no a su oferta como tal, estos son los requisitos que le permiten demostrar sus cualidades, capacidad, idoneidad y aptitud para participar y resultar adjudicatario en el procedimiento de selección, es decir, que en la legislación dominicana la subsanación de las ofertas es un derecho que le asiste al oferente propiamente. En ese sentido, la subsanación tiene por objeto que el proponente compruebe la preexistencia (acredite) de los requisitos exigidos, y si por alguna causa omitió entregar en su oferta requisitos que le son inherentes a su capacidad y no a la oferta misma presentada, éste pueda corregirla, manteniendo el criterio conforme ha reconocido la jurisprudencia comparada "(...) de que, sin ser posible realizar una lista exhaustiva de defectos subsanables y no subsanables las expresiones utilizadas en el artículo 101 del Reglamento General de Contratación del Estado, dan pie para considerar insubsanables los defectos consistentes en la falta de requisitos exigidos, y subsanables aquellos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos"

Resultando: Que, en ese orden, haciendo acopio de la doctrina administrativa, el ejercicio del derecho de defensa es libre e independiente, a lo que el Dr. Víctor Hernández-Mendible destaca que es garantizado "(...) a través de la oportuna realización de los actos procesales que permitan negar, rechazar u oponerse a la realización de un determinado acto procesal, así como de controlar que el mismo se realice con sujeción a los requisitos (formas) y tiempo (oportunidad) establecidos en el ordenamiento jurídico"².

9.C. RA BN

1.5

^{2.} Hernández-Mendible, Víctor Rafael. Los principios del proceso contencioso administrativo en la Constitución República Dominicana en Memoria del Congreso Internacional de Derecho Administrativo Dr. Raymundo Amaro Guzmán celebrada en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, 12 al 14 de septiembre de 2012.



^{1.} España. Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón. Acuerdo 65/2013, de fecha 12 de noviembre de 2013. Disponible en el link: www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/TribunalAdministrativo/contenido_canal_trb_home/Acuerdo_065_2013.pdf.



INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resultando: Que, por otra parte, es preciso resaltar que a partir de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley y el citado artículo 91 del Reglamento, que la subsanación tiene por finalidad evitar que por recaudos excesivos o por la rigidez del proceso de selección, se descarten a priori ofertas que podrían competir con las demás, sin alterar los principios de igualdad y transparencia, y en miras de posibilitar que la institución contratante cuente con el mayor número de ofertas hábiles y, por ende, una mejor opción de adjudicación. (Véase criterio establecido en Resolución Núm. 25/2017 de la Dirección General de Contrataciones Públicas).

Resultando: Que, del mismo modo, la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República de Costa Rica, homólogo de nuestro Órgano Rector, ha expresado que: "Los procedimientos de contratación administrativa deben tener como objetivo fundamental la selección de aquella oferta más conveniente, todo dentro de las reglas que, previamente ha fijado la Administración en el correspondiente cartel [pliego]". En concordancia con lo anterior, se encuentra el principio de eficiencia, según el cual, el fondo deberá primar sobre la forma, con lo cual solamente aquellos defectos trascendentales conllevan la exclusión de una oferta. Como desarrollo del mencionado principio, se ha contemplado la figura de la subsanación, que encuentra su principal desarrollo normativo en el artículo 56 del Reglamento General de Contratación Administrativa. De acuerdo con esa norma, los vicios meramente formales que no afecten la esencia de una oferta, pueden ser corregidos, ya sea a petición de la Administración, o, por la propia iniciativa del oferente.

Resultando: Que, particularmente, conforme la jurisprudencia está permitida la subsanación de credenciales, certificaciones ISO o de calidad, y toda la documentación de carácter "histórico", haciendo referencia a aquellos hechos que pueden ser fácilmente demostrables con una certificación aun cuando se trate de aspectos puntuados en la oferta: "Subsanación. Certificaciones de calidad cuando son factores de evaluación. (...) ya la propia Contraloría General de Contratación Administrativa de Costa Rica, ha sentado jurisprudencia en lo que ha

9.c. ew 84



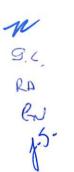


INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

llamado el "hecho histórico", que viene a estar constituido por hechos inmodificables, acontecidos con anterioridad a la apertura de las ofertas, de cuya evidencia se tiene duda o se requiere comprobar (Ver resolución RSL. 63-98 de 13 horas del 10 de marzo de 1998), "...supuesto en el cual hemos descartado que opere esa ventaja indebida a favor de un oferente que la normativa aplicable busca descartar. Al aplicar este razonamiento al caso concreto, se tiene que las certificaciones de calidad, no obstante estar contempladas dentro de los factores de evaluación, sí podrían ser prevenidas, ya que la circunstancia de estar o no certificado los productos responde a un hecho histórico, fácilmente demostrable con la presentación de la certificación y, en resumen, se trata de un aspecto formal, que en principio no es manipulable por la parte que haya omitido su presentación, de manera que con la prevención de su presentación se logra hacer realidad el principio de eficiencia contemplado en el artículo 4 de la Ley de Contratación Administrativa. Sobra indicar que, una vez cumplida la prevención, la Administración debe verificar que la certificación haya sido otorgada antes de la apertura de las ofertas, es decir, debe constatar que se trata de una cualidad que existía al momento de la presentación de la oferta, ya que de no ser así, sí se estaría otorgando una ventaja indebida."

Resultando: Que, Ahora bien, la Ley Núm. 340-06 y su modificación también reconoce el principio de competencia como esencia del SNCCP al señalar en el artículo 21 que: "El principio de competencia entre oferentes no deberá ser limitado por medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de éstas por omisiones formales subsanables, debiéndose requerir a los oferentes incursos en falta las aclaraciones que sean necesarias, dándosele la oportunidad de subsanar dichas deficiencias, en tanto no se alteren los principios de igualdad y transparencia establecidos en el Artículo 3 de esta ley, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación".

Resultando: Que, por consiguiente, la recurrente no dio cumplimiento al requerimiento solicitado, a los fines de quedar habilitada para la fase de apertura de la oferta económica ("Sobre B") del proceso indicado, toda vez que fue realizada fuera del plazo establecido y de







INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

manera incompleta, observándose que las firmas plasmadas en los documentos estatutarios de la compañía participante no se corresponden con las que figuran en los demás documentos (Lista de Suscriptores, Asamblea General Ordinaria Anual y Registro Mercantil).

VISTA: La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley 449-06 del 6 de diciembre del 2006.

VISTO: El Reglamento No. 543-12 de la Aplicación de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

VISTA: La Ley No.103-17 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

VISTA: La comunicación dirigida por la señora Rosa Gómez, en representación de la razón social IONA COMPANY, SRL, contentiva de Recurso de Reconsideración ante el Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), de fecha cinco (5) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en virtud de las facultades que le otorga La Ley, tiene a bien resolutar lo siguiente:

M

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora Rosa Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral Núm.

en representación de la razón social IONA COMPANY, SRL, con motivo de la inhabilitación para la apertura de ofertas económicas (Sobre B) del proceso Referencia Núm. INABIE-CCC-LPN-2022-0009.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el Recurso de Reconsideración ejercido por la señora Rosa Gómez en representación de la razón social IONA COMPANY SRL, tendente a



RA

1.5



INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

dejar sin efecto su inhabilitación en el proceso INABIE-CCC-LPN-2022-0009 (La Vega), como resultado de la evaluación de oferta técnica "(Sobre A") y del Informe definitivo emitido por el Comité de Compras y Contrataciones, toda vez que conforme se ha indicado en el cuerpo de esta resolución, no efectuó la subsanación en tiempo hábil, y la documentación aportada fuera de plazo la realizó de manera incompleta, razón por la cual no se ajusta sustancialmente a lo especificado en el pliego de condiciones.

TERCERO: SE ORDENA la notificación de la presente Resolución a la señora Rosa Gómez, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).-

Sr. Víctor Castro Izquierdo

Director Ejecutivo

Presidente del Comité de Compras y Contrataciones

Sr. Gerardo Lagares Montero

INABIE

Consultor Jurídico Asesor legal del Comité

Director Administrativo Financiero

Sr. Julio Cesar Santana de León

Sr. Gerard Ráchames de los Santos Valdez Director de Planificación y Desarrollo Sra. Rosanna Leticia Alberto Pérez
Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la
Información Pública

